



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 27 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 70

Radicado:	54-518-22-08-000-2020-00047-00
Accionante:	YHON FREDIS ARRIETA MONTERROSA
Accionado:	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y otro

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por YHON FREDIS ARRIETA MONTERROSA contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

HECHOS.-¹

YON FREDIS ARRIETA MONTERROSA² señaló que fue condenado a la pena principal de 52 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, cumpliendo a la fecha de presentación de la acción de tutela 34 meses físicos y 3 de redención de pena, para un total de 37 meses de prisión, superando las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que solicitó el beneficio de **libertad condicional** al cumplir los requisitos del artículo 64 del C.P., beneficio que le fue negado en primera instancia por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y confirmado por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, negativa que considera vulneradora de los derechos a la igualdad, dignidad humana, familia y libertad.

Considera que con las decisiones de los juzgados accionados *“estoy siendo (sic) anclado al pasado y además se me están vulnerando derechos constitucionales ya que de la misma manera solamente la conducta punible fue el objeto de valoración al desidir (sic) y resolver beneficio de libertad condicional olvidando los demás elementos (...) la plena resocialización y dignidad humana”*.

En sentir del Accionante se le está negando la oportunidad de regresar al seno familiar y reintegrarse nuevamente a la sociedad, siendo una persona resocializada, dice que no le están aplicando la ley permisiva y favorable y tampoco se tuvo en cuenta la colaboración con la justicia. Afirma sentirse discriminado cuando le recuerdan haber pertenecido a una organización y le atribuyen un listado de delitos por los que no está condenado.

Con la negativa del subrogado penal considera que le están dando un trato diferente y desigual, trayendo a colación el caso de “CARLOS EUSTORGIO ARAÚJO ODREDOR” quien sí tuvo derecho al beneficio de libertad condicional al cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta.

¹ Folio 2 y ss. La paginación corresponde al archivo de pdf del expediente al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 15 de octubre de 2020.

² A pesar de que en su petición el Accionante firma como “YHON” FREDIS ARRIETA MONTERROSA, será a “YON” FREDIS ARRIETA MONTERROSA, ciudadano que tiene asignada la cédula 1.146.437.831 según la documentación del JEPMS de Pamplona, a quien se tendrá como el accionante en este procedimiento.

Anota que *“el ámbito de valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez competente para la concepción de la libertad condicional, ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todas las demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la Libertad Condicional realizadas por el Juez Penal que impuso la condena”*.

PETICIONES³.-

Solicita se amparen sus derechos constitucionales vulnerados y amenazados (*“oportunidad y favorabilidad, a no ser discriminado, resivir (sic.) mismo trato jurídico, igualdad, dignidad humana, a la familia a la libertad”*) y se decrete la libertad condicional, revocando las decisiones negativas proferidas por los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El 15 de octubre de 2020 se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el efecto y se dispuso la notificación a las partes, corriendo traslado del escrito tutelar junto con sus anexos, concediendo el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que la originaron⁴.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN⁵.-

Solicita se declare improcedente la acción de amparo porque no puede convertirse en una tercera instancia.

Entiende que el cumplir las 3/5 partes de la pena, tener arraigo familiar y acreditar buena conducta dentro del penal, no implica automáticamente la excarcelación.

³ Folio 10.

⁴ Folios 27 y 28.

⁵ Folio 40.

Aclara que la pena impuesta fue de 52 meses de prisión más no de las 3/5 partes de ese término.

Considera que para decidir sobre la libertad condicional el juez de ejecución de penas debe valorar la gravedad de la conducta, situación que ocurrió en el caso bajo estudio y por la que se consideró que era grave por la clase de delito. Además, estima que la resocialización no es única función de la pena pues se debe tener en cuenta además la retribución justa y la prevención especial.

JEPMS DE PAMPLONA.-⁶

Manifiesta que avocó conocimiento mediante auto del 8 de julio de 2019 para el control y ejecución de la pena impuesta a YHON FREDIS ARRIETA MONTERROSA por el delito de Concierto para delinquir agravado.

Señaló que mediante proveído del 7 de mayo de 2020 negó la solicitud de libertad condicional al accionante, teniendo en cuenta la valoración de la conducta punible, decisión que apelada fue confirmada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín con auto de fecha 8 de septiembre de 2020.

Resaltó que para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional *“los mismos deben ser atendidos íntegramente por el juez executor de penas, que abarca, entre otros, la valoración de la conducta punible, como lo resaltó la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, sin que implique un nuevo análisis de responsabilidad, de ahí, que ésta operadora judicial ha considerado improcedente conceder la libertad condicional, dada la conducta ejecutada por el condenado la cual se estima grave y de especial impacto social.”*

Finalmente indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del Accionante, por lo que solicita denegar el amparo solicitado y allega expediente escaneado.

⁶ Folio 41 y 42.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 artículos 31 y 32 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO. -

Corresponde a la Sala determinar si los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (JEPMS) de Pamplona y Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, vulneraron derechos fundamentales del Actor al negarle la concesión de beneficio de libertad condicional.

Previo a abordar el planteamiento expuesto, se examinará si la acción de tutela presentada por YON FREDIS ARRIETA MONTERROSA cumple con los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, tanto los requisitos de carácter general que habilitan su interposición, como las causales específicas que apuntan a su procedencia. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia⁷, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

⁷ El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales⁸, (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: El asunto puesto a consideración denuncia la posible vulneración de los derechos fundamentales a la familia, dignidad humana, igualdad y libertad del actor, con ocasión de la decisión adoptada por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA confirmada por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, que negó la concesión del subrogado penal de libertad condicional.

2.- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 016 de 2019.

Según se desprende del escrito tutelar, la posible vulneración de derechos constitucionales se presentó con la providencia de fecha 7 de mayo de 2020 proferida por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA⁹, la que apelada, fue confirmada por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN el 8 de septiembre del corriente año¹⁰, encontrándose satisfecho el requisito de haber agotado los medios de defensa al alcance del Accionante.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez: El Decreto 2591 de 1991 no establece término para presentar la acción de tutela, pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos, debiéndose evaluar en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa, la presunta vulneración se ubica en el auto de fecha 7 de mayo de 2020 proferido por el JEPMS de Pamplona, el que apelado ante el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, fue confirmado el 8 de septiembre de 2020. Como la acción de tutela fue radicada el 14 de octubre del corriente año, se tiene que fue presentada en los 36 días posteriores a la fecha en que se resolvió el recurso de apelación, considerándose que hubo un término razonable para incoar la acción constitucional.

4.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: En el presente caso no se alega irregularidad procesal, por lo que se da por satisfecho este requisito.

5.- Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: Analizada la acción de tutela se percibe que el Accionante identificó de manera razonable los hechos que originaron la violación de sus derechos, cumpliendo con los requisitos mínimos para dar trámite a la tutela.

⁹ Folio 13 y ss, repetida en cuaderno de JEPMS fl. 42 y ss.

¹⁰ Folios 21 y ss repetida cuaderno de JEPMS fl.71 y ss.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela: La decisión aquí debatida no es una sentencia de tutela

Ahora, con relación a los **requisitos específicos** de procedibilidad¹¹ en los que se exige que la providencia atacada adolezca de por lo menos uno de ellos, si bien el Accionante no lo postuló expresamente, su alegato permitiría aproximarse dentro de las causales específicas del *defecto sustantivo y desconocimiento del precedente*, en la medida en que su argumentación se orienta a la inadecuada aplicación de las normas que establecen el subrogado penal de la libertad condicional y de la falta de aplicación de los pronunciamientos de la Corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, lo que conlleva a su negativa.

CASO CONCRETO.-

Encontrándose satisfechos los requisitos generales y específicos para la interposición de la acción de tutela, se examinará si la decisión de negar la libertad condicional a YON FREDIS ARRIETA MONTERROSA excede las prerrogativas concedidas al ejercicio judicial, y en esa medida, ingresa en la órbita de control del juez constitucional.

El accionante denuncia como vulnerados sus derechos *“Teniendo en cuenta las decisiones tomadas por los honorables administradores de Justicia, directamente en las dos decisiones estoy siendo (sic) anclado al pasado y además se me están vulnerando derechos constitucionales ya que de la misma manera solamente la Conducta Punible fue el objeto de valoración al decidir y resolver beneficio de Libertad Condicional olvidando los demás elementos (xxx) la plena resocialización y dignidad humana.¹²”*

¹¹ “a).- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello; b).- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c).- Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d).- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e).- Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; f).- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g).- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, y h).- Violación directa de la Constitución”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 164 de 5 de mayo de 2020.

¹² Folio 4

Señala que *“Teniendo en cuenta que el haber (sic) cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social, es así que en mi caso no se ha tenido en cuenta esto para tomar decisión¹³”*.

En auto interlocutorio No. 379 de fecha 7 de mayo de 2020, se resolvió por el JEPMS de Pamplona negativamente la solicitud de libertad condicional elevada por YON FREDIS ARRIETA MONTERROSA, basándose en que:

Conforme a lo expuesto y en atención a las pautas legales, habrá que decirse que la solicitud realizada no puede prosperar, en razón al análisis realizado por el fallador, que determinan para este despacho destacar, que los hechos cometidos, fueron graves, de una gran afectación social, siendo así que el pertenecer a una organización delincinencial como la que se destaca, comprometía la vida e integridad personal, el orden económico y social, salud pública, la seguridad pública; valoración que obliga a realizarse como sustento para estimar la viabilidad o no de la concesión del subrogado, ello en atención a que justamente atendiendo la directriz legal y jurisprudencial (art. 64), modificado Ley 1709 de 2014, art. 30), resulta necesaria e imprescindible la valoración de la conducta punible, unida a las demás exigencias, para estimar la viabilidad o no del subrogado.

Siendo pertinente resaltar, que la resocialización no solo opera frente a la concesión del subrogado, también se conjuga, de acciones, que se dan en el cumplimiento de la pena, al interior del establecimiento, en orden a fortalecer el proceso resocializador y permitir que regrese a la sociedad.

Donde si bien el comportamiento del sentenciado en el establecimiento carcelario ha sido adecuado para el fin resocializador, esa no es la única exigencia que debe atenderse al momento de estudiar la petición de libertad condicional, obliga a la judicatura, hacer lo propio respecto a la conducta ejecutada, como se hizo precedentemente, siendo este el soporte para denegar la pretensión, no obstante el adecuado desempeño y el concepto favorable emitido por el INPEC¹⁴.”

Frente a la decisión que negó del subrogado penal, el condenado YON FREDIS ARRIETA MONTERROSA presentó recurso de apelación¹⁵, el cual se resolvió por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, confirmando dicho proveído, al compartir la tesis de la valoración de

¹³ Folio 15.

¹⁴ Folio 42 y ss, cuaderno JEPMS.

¹⁵ Folio 44 y ss, ibidem.

la conducta punible para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Indicó el *Ad quem*:

Lo anterior deja claro que le asiste razón a la Juez Ejecutora al sostener que, si bien el peticionario cumple con el requisito objetivo de haber descontado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, no le es exigible el pago de perjuicios dada la naturaleza del bien jurídico vulnerado (seguridad pública), demostró tener arraigo familiar y social, **no resulta suficiente** para hacerlo merecedor del beneficio implorado, pues se requiere que supere la **valoración de la conducta punible** desplegada por el penado y por la que finalmente fue condenado, razón que **NO** permite que se colme el requisito subjetivo que demanda el canon 64 del Código Penal, esto es, la “previa valoración de la conducta punible” para hacerse acreedor al subrogado suplicado.

Así las cosas, resulta oportuno recordar al recurrente que el artículo 64 del Código penal exige al Juez, para efectos de conceder la libertad condicional, realizar una **previa valoración de la conducta punible** desplegada por el condenado, pues si el legislador hubiese querido que, independientemente del delito cometido, una persona privada de la libertad que haya descontado más de las 3/5 partes de su pena impuesta pudiera ser merecedora de la libertad condicional, no habría condicionado ese beneficio al cumplimiento de otros requisitos como valorar la conducta punible por la que fue condenado.

(...)

Por tanto, atendiendo la gravedad de las conductas punibles patentizadas, frente a ese desvalor de acción y resultado que se tiene en los múltiples atentados contra los bienes jurídicos de la seguridad, JON FREDIS ARRIETA MONTERROSA debe purgar la totalidad de la pena impuesta, pues el internamiento en un centro de reclusión busca la protección de la comunidad de conductas como la que exteriorizó el justiciable, junto con otras personas, en la estructura criminal autodenominada “Los Paracos” (perteneciente a la Odín Robledo), de ahí que el legislador estableció la prevención general y retribución justa como funciones de la pena, circunstancia que evidencia que los fines no sólo involucran al sentenciado individualmente considerado sino a la población en general, razón por la que el juez también está en la obligación de salvaguardarla, **situación que se concreta cuando se adujo por el Juez Ejecutor que la conducta por la que se juzgó potencializa un mayor daño.**

Estas circunstancias entonces, ameritan la ejecución total de la condena para garantizar el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad, con los cuales precisamente buscan impedir que el condenado incurra nuevamente en ese tipo de actividades, toda vez que la persuasión que debió tener la pena consagrada en la norma no le bastó¹⁶.

¹⁶ Folio 71 y ss, *Ibidem*. Negrillas en el original.

Vistos los pronunciamientos anteriores, se encuentra que tanto el JEPMS como el QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN sustentaron la decisión de negar la concesión de libertad condicional a ARRIETA MONTERROSA, una vez hecha la valoración de la conducta punible cometida y con fundamento en los precedentes tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia.

En el aspecto normativo, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece:

LIBERTAD CONDICIONAL:> <Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Subrayado fuera de texto.

Tal norma fue declarada exequible condicionalmente mediante sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional, donde se concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial

las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Conforme a las anteriores disposiciones se tiene que el Juez de Ejecución de Penas para decidir sobre la concesión de la libertad condicional, debe aplicar al artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, establece la **valoración de la conducta punible del condenado**, aspecto que fue analizado en la sentencia C-757 de 2014, que tuvo como referencia la sentencia C-194 de 2005, y donde se puntualizó

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración *ex novo* de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su

decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

(...)

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Respecto al estudio que debe realizar el Juez de Ejecución de Penas frente de la solicitud de libertad condicional, la Corte Suprema de Justicia en decisión STP15806 del 19 de noviembre de 2019, Radicado 107644, señaló:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

En otro pronunciamiento frente a la concesión de la libertad condicional, señaló la misma Corporación:

respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado (CSJ AP8301-2016, rad. 49278)¹⁷.

El JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA en decisión del 7 de mayo de 2020 negó la solicitud de libertad condicional al Accionante argumentando que:

Conforme a lo expuesto y en atención a las pautas legales, habrá que decirse que la solicitud realizada no puede prosperar, en razón al análisis realizado por el fallador, que determinan para este despacho destacar, que los hechos cometidos fueron graves, de una gran afectación social, siendo así que el pertenecer a una organización delincinencial como la que se destaca, comprometía la vida e integridad personal, el orden económico y social, salud pública, la seguridad pública; valoración que obliga a realizarse como sustento para estimar la viabilidad o no de la concesión del subrogado, ello en atención a que justamente atendiendo la directriz legal y jurisprudencial (art.64), modificado Ley 1709 de 2014, art.30), resulta necesaria e imprescindible la valoración de la conducta punible, unida a las demás exigencias, para estimar la viabilidad o n del subrogado. Siendo pertinente resaltar, que la resocialización no solo opera frente a la concesión del subrogado, también se conjuga, de acciones, que se dan en el cumplimiento de la pena, al interior del establecimiento, en orden a fortalecer el proceso resocializador y permitir que regrese a la sociedad.

Donde si bien el comportamiento del sentenciado en el establecimiento carcelario ha sido adecuado para el fin resocializador, es no es la única exigencia que debe atenderse al momento de estudiar la petición de libertad condicional, obliga a la judicatura, hacer lo propio respecto a la conducta ejecutada, como se hizo precedentemente, siendo este el soporte para denegar la pretensión, no obstante el adecuado desempeño y el concepto favorable emitido por el INPEC.

Al resolver el recurso de apelación el JUZGADO QUINTO PENAL ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN argumentó:

Lo anterior deja claro que le asiste razón a la Juez Ejecutora al sostener que, si bien el peticionario cumple con el requisito objetivo de haber descontado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, no le es exigible el pago de perjuicios dada la naturaleza del bien jurídico vulnerado (seguridad pública), demostró tener arraigo familiar y social,

¹⁷ C.S.J.AP5297-2019 Radicado 55312 9 de diciembre de 2019

no resulta suficiente para hacerlo merecedor del beneficio implorado, pues se requiere que supere la valoración de la conducta punible desplegada por el penado y por la que finalmente fue condenado, razón que NO permite que se colme el requisito subjetivo que demanda el canon 64 del Código Penal, esto es, la “previa valoración de la conducta punible” para hacerse acreedor al subrogado suplicado.

Rememorando que la tarea del juez de tutela no es la de reexaminar la cuestión como lo haría un juez de instancia, sino contrarrestar los desfueros en que pudieran incurrir éstos, y a la vez, constatando que la negativa de la libertad condicional a YON FREDIS ARRIETA MONTERROSA, se desprende de la motivada ponderación de la gravedad de la conducta punible que cometió, acción que fue ejecutada en el modo en que la Ley le otorga tal competencia y el ámbito de su discreta autonomía¹⁸, es ineludible concluir que no existe anomalía o exceso alguno en el ejercicio judicial, y por ende, debe proferirse un fallo favorable a los despachos accionados.

Ahora, respecto de la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, es imposible efectuar el ineludible paralelo para establecer el supuesto trato inequitativo con CARLOS EUSTORGIO ARAÚJO ODREDOR¹⁹, ya que no se provee información adicional acerca de su identidad o del fundamento o la autoridad que concedió la supuesta libertad condicional, por lo que tal esbozo es impotente para minar ninguno de los argumentos expuestos, que fundamentan la negación del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁸ “en cualquiera de estos casos debe estarse frente a un desconocimiento claro y ostensible de la normatividad aplicable al caso concreto, de manera que la desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial sea notoria y no tenga respaldo en el margen de autonomía e independencia que la Constitución le reconoce a los jueces (Art. 230 C.P.). Debe recordarse además, que el amparo constitucional en estos casos no puede tener por objeto lograr interpretaciones más favorables para quien tutela, sino exclusivamente, proteger los derechos fundamentales de quien queda sujeto a una providencia que se ha apartado de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico”. Corte Constitucional, sentencia T 808 de 2007.

¹⁹ “4.9. Un primer paso del análisis consiste en identificar, como presupuesto lógico de todo juicio de igualdad, los sujetos entre los cuales se predica el tratamiento presuntamente desigual y el parámetro (*tertium comparationis*) que los hace comparables entre sí.^[25] El segundo paso, consiste en determinar el nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo a la naturaleza de la medida analizada y la afectación que sobre un derecho, garantía o posición jurídica implica; finalmente, se debe realizar el escrutinio de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, conforme al grado de exigencia de la intensidad que corresponda al caso analizado”. Corte Constitucional, sentencia C 220 de 2017.

RESUELVE

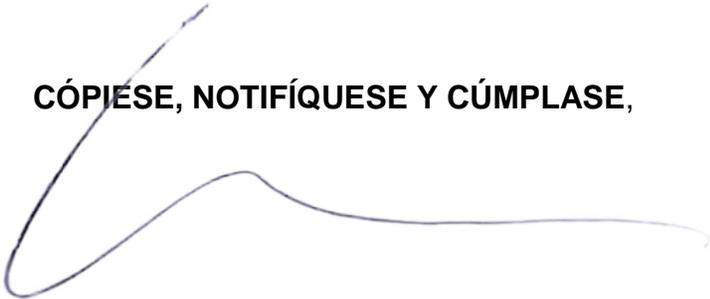
PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por YON FREDIS ARRIETA MONTERROSA contra las decisiones proferidas el 7 de mayo por el JEPMS DE PAMPLONA y el 8 de septiembre de 2020 por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los articulo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

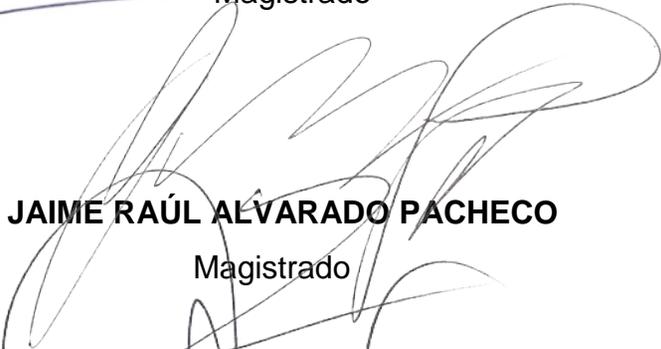
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el día 27 de octubre de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720709b16197a89ebba85416f501d540b1cde4cffda1050cf6231cb45c842a95

Documento generado en 27/10/2020 07:58:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>